



Informe de Investigación

Título: JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA INSANIA

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Tutela y Curatela
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Insania, Procedimiento, Curador
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 04/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
a) Deber de evacuar la prueba necesaria y notificar a todos los hijos del presunto insano	2
b) Análisis sobre la posibilidad de que el juez entreviste a la persona de quien se alegue tiene problemas para atender sus propios asuntos.....	4
c) Obligación del curador de velar por la calidad de vida del insano	5
d) Sobre la declaratoria de insania y la necesidad de distinguir entre la incapacidad absoluta y la incapacidad parcial	8
e) Legitimación para gestionarla.....	11

1 Resumen

En el presente informe de investigación encontrará una recopilación de la jurisprudencia mas reciente acerca del tema de la Insania, la cual abarca varios aspectos relativos a la actuación del curador y al procedimiento en general.

2 Jurisprudencia

a) Deber de evacuar la prueba necesaria y notificar a todos los hijos del presunto insano

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹

VOTO No. 263-08

TRIBUNAL DE FAMILIA .-San José, a las catorce horas veinte minutos del seis de febrero del dos mil ocho .

PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSANIA, establecido por DUNIA BARRANTES SANCHUN , mayor, casada dos veces, comerciante, vecina de Puntarenas, cédula número seis-uno siete uno-siete cinco uno, en relación con su progenitora ELIZABETH SNACHUN CÁRDENAS , mayor de edad, nacida el quince de julio de mil novecientos veintisiete, vecina de Puntarenas, cédula número cinco-cero cinco cero-tres cuatro ocho.

RESULTANDO

1.-La gestionante Dunia Barrantes Sanchun, solicita que conforme lo expone en su escrito, se declare la incapacidad de la señora Elizabeth Sanchún Cárdenas y se le designe a ella como curadora y administradora de los bienes de la misma, en su condición de hija de la insania.

2.-Se tuvo como parte en el proceso a la Procuraduría General de la República, apersonándose al proceso la Licenciada Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora de Familia, sin expresar oposición alguna.

3.-La Licenciada Ana Lorena Blanco Bonilla , Juez a del Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas , por sentencia dictada a las siete horas con veinticinco minutos del veintiséis de junio del dos mil siete, resolvió: “ POR TANTO : De conformidad con lo expuesto y artículos 1 a 22, 36 y siguientes, 572 inciso 3), 466 inciso 3) del Código Civil, 1 a 9, 230, 231, 232, 235, del Código de Familia, artículos 2 y 11 de la Ley de igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N. 7.600, numerales 1, 3, 4, 102 a 104, 114 a 116, 119, 121, 162, 221, 819 inciso 4), 847, 848, 851 del Código Procesal Civil, se declara CON LUGAR el PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSANIA incoado por DUNIA BARRANTES SANCHUN cédula de identidad número seis-ciento setenta y uno- setecientos cincuenta y uno en favor de ELIZABETH SANCHUN CARDENAS portadora de la cédula de identidad número cinco-cero cincuenta-trescientos cuarenta y ocho, a quién se declara en estado de insania. Se designa como curadora de la señora Sanchún Cárdenas a la promovente Dunia Barrantes Sanchún. Deberá la curador, a en los cinco días siguientes a la firmeza de la resolución, presentarse ante el Juzgado de Familia de esta ciudad para aceptar, jurar y garantizar su cargo, con tal aceptación iniciará en la administración de los



bienes que son propiedad de la insana y cada año, rendir cuenta sobre la administración de los bienes que haya realizado, cuál es la situación del patrimonio de la inhábil, las notas de los gastos hechos y las sumas percibidas. Dicha cuenta se tramitará por el trámite de los incidentes y deberá ir acompañada de los documentos justificativos de la misma. (artículos 241 en relación con los numerales 205, 208, 215, 217, 219, 221 del Código de Familia). Además por imperativo del numeral 235 del Código de Familia y conforme lo establece el artículo 853 del Código procesal Civil, deberá la curadora cuidar, alimentar y procurar que la incapaz adquiera, recobre o no evolucione por descuido su incapacidad mental. Tómese en cuenta en todo caso que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de igualdad de Oportunidades de las personas con discapacidad, todos los miembros de su familia deben contribuir a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes, procurando que tenga acceso a programas educativos y servicios de rehabilitación, pues lo que se busca con tal población en su desarrollo integral en iguales condiciones de calidad y oportunidad de todos los habitantes del país, basándose en los principios de equiparación de oportunidades, accesibilidad, participación y no discriminación expresados en la ley. Una vez firme este fallo se ordena la inscripción de la ejecutoria en el Registro de personas. Notifíquese. .”

4.-Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la promovente , contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley.

Redacta la Jueza PICADO BRENES ; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La sentencia de primera instancia es apelada por Dunia Barrantes Sanchún quien alega como motivos de disconformidad los siguientes: a.) Cómo se va a administrar el dinero toda vez que considera que al ser la curadora de la madre debe ser quien decida la administración, puesto que a diario debe comprar medicamentos. b.)No le parece el tener que pedirle dinero al Juzgado para comprar algún medicamento debido al atraso que ello ocasionaría.

SEGUNDO: Del estudio psiquiátrico forense practicado a doña Elizabeth Sanchún Cárdenas y de las mismas manifestaciones de la recurrente, se desprende que doña Elizabeth tiene más hijos aparte de Dunia, no obstante en los autos no consta que se les haya comunicado el presente proceso. Si bien se publicó el edicto de ley, lo cierto es que ello resulta insuficiente para garantizar que los otros hijos de doña Elizabeth se enteraron de la existencia de este juicio. La publicación del edicto fue ideado más que todo para terceros interesados que eventualmente podrían tener interés en el asunto, pero no para los hijos de la persona que se pretende declarar en estado de insania, toda vez que la persona gestionante en la generalidad de los casos tiene conocimiento de sus direcciones a fin de notificarles la resolución inicial. La situación planteada podría causar perjuicios a los restantes hijos de doña Elizabeth e incluso a la misma insana, pues ellos tienen la posibilidad de ser curadores de su madre tal como la tiene Dunia. Pero lo más significativo es que de la comunicación con los otros hijos de doña Elizabeth se podría obtener información que a la postre podría conducir a un resultado diferente del proceso. En este tipo de procesos debe quedar claro que el INTERÉS SUPERIOR que se protege es el de la persona insana, que por su incapacidad requiere el nombramiento de un curador, quien debe ser la persona más idónea para el cargo, no solo para administrar los bienes de la persona insana sino para cuidar de ella. En tales términos lo

establece la Carta Magna al indicar en el artículo 51 que el Estado y sus Instituciones deben velar por "los enfermos desvalidos". El proceder del órgano a quo puede ser calificado como "descuidado" al no llamar a los autos a los otros hijos de doña Elizabeth, e incluso al no ir más allá en su investigación para determinar la solución más idónea para la persona insana, pues no solo no le previno a doña Dunia la dirección de sus hermanos sino que tampoco se molestó en visitar a doña Elizabeth y entrevistarla a fin de escuchar su opinión sobre el tema en cuestión, claro está, en la medida en que su condición de salud lo permita, pues las personas con discapacidad tienen derecho a ser escuchadas cuando ello fuere posible, y para ello el juzgador debe desplazarse al lugar en que vivan cuando sea materialmente posible y necesario. La Ley de Protección Integral del Adulto Mayor nos obliga a la máxima diligencia en nuestras funciones jurisdiccionales en lo atinente a las personas mayores de sesenta y cinco años, y como consta en autos doña Elizabeth cuenta con más de ochenta años de edad. Así las cosas no resta más que anular la sentencia recurrida para que el órgano a quo proceda a tomar las medidas del caso para enderezar los procedimientos, y llamar a los autos a los otros hijos de la persona insana, así como para que evacue la prueba necesaria en aras de la protección del INTERÉS SUPERIOR de doña Elizabeth.

POR TANTO:

Se anula la sentencia recurrida.

b)Análisis sobre la posibilidad de que el juez entreviste a la persona de quien se alegue tiene problemas para atender sus propios asuntos

[TRIBUNAL DE FAMILIA]²

VOTO N° 1691-07

TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del cuatro de diciembre del dos mil siete .

DILIGENCIAS PARA QUE SE DECLARE EN ESTADO DE INSANIA a la señora FLORY IBETH VARGAS UREÑA , establecido por LUIS CASCANTE VARGAS , mayor, casado una vez, contador, vecino de Desamparados, cédula número uno-cuatro dos dos-tres dos seis. En apelación formulada por el Apoderado Especial Judicial del actor, contra la resolución dictada a las quince horas treinta minutos del siete de agosto del dos mil siete , por el Juzgado de Familia de Desamparados . Se ha tenido como parte al Patronato Nacional de la Infancia.-

Redacta el Juez CORRALES VALVERDE ; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La resolución recurrida declaró inadmisibles las presentes diligencias de insania por no haber cumplido con la presentación de un dictamen médico que evidencia algún padecimiento de la persona presunta insana. Ha presentado apelación de esa resolución el Licenciado Eduardo López Arroyo en su condición de apoderado especial judicial del gestionante don Luis Cascante Vargas, dando como argumento que la ley procesal en el capítulo correspondiente a la Insania prevé que si no es posible presentar un dictamen médico, aún el propio juez puede entrevistar a la persona a quien se le pretende nombrar un curador, para que el juez determine su estado según su entender.

SEGUNDO: Lleva razón el mandatario del gestionante. Efectivamente está previsto en la legislación aplicable la posibilidad de que el juez entreviste a la persona de quien se alegue tiene problemas para atender sus propios asuntos, sin embargo el juzgado ha rechazado una petición en ese sentido y se ha limitado a pedir algunos requisitos por cuyo incumplimiento declaró inadmisibles las diligencias. En criterio de este Tribunal ese no ha sido un proceder conforme a los requerimientos de este tipo de asuntos, en los cuales se involucran derechos de un sector de la población muy sensible que requiere una atención más esmerada. Si la normativa dice que el juez puede entrevistar a la persona que se presume podría estar insana, no es acorde con los requerimientos dichos exigir como requisito de trámite únicamente una certificación médica. La posibilidad de la entrevista por el juez está prevista en la ley para aquellos casos en que por su naturaleza o por las condiciones de la persona afectada no sea tan fácil lo del todo posible someterlo a un examen médico. Además, debe repararse en que mediante esta vía se puede obtener un aseguramiento de bienes y derechos más efectiva que en otros tipos de proceso, ante la eventualidad de que se estén ejecutando actos que lesionen derechos irreparables. En todo caso, será posteriormente, en su oportunidad procesal, cuando se determine si la persona está en capacidad o no atender sus propios asuntos y si habrá que nombrarle un curador. Pero no está previsto para esta clase de trámites la declaratoria de inadmisibilidad en los términos en que lo ha hecho el juzgado. En consecuencia se revoca la resolución recurrida. Dese curso a esta actividad judicial de insania.

POR TANTO:

Se revoca la resolución recurrida. Dese curso a esta actividad judicial de insania.

c) Obligación del curador de velar por la calidad de vida del insano

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

VOTO No. 128-07

TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las ocho horas del veinticinco de enero del dos mil siete.-

Proceso Abreviado de Interdicción, establecido por Flor de María Alfaro González, mayor, soltera, del hogar, vecina de Alajuela, cédula de identidad número nueve – cero dos siete – cero ocho siete, interdicto Carlos Luis González Vargas, mayor, soltero, agricultor, vecino de Alajuela, cédula de identidad número dos – uno tres siete – seis ocho ocho.-

Intervino la Procuraduría General de la República.

RESULTANDO:

I. La señora Flor de María Alfaro González interpone la presente acción para que con base en los hechos expuestos y citas de derecho invocadas, toda vez que su primo Carlos Luis González Vargas, parece de Alzheimer, de modo que no tiene capacidad para administrar sus bienes, los cuales incluso han sido traspasados fraudulentamente por personas inescrupulosas y por ello solicita que se le nombre curadora.

II. La Procuraduría General de la República se apersonó a los autos.

III. La Licenciada Patricia Méndez Gómez, Jueza del Juzgado del Primer Circuito Judicial de Alajuela, por sentencia número 291-06 dictada a las ocho horas y tres minutos del treinta de mayo del dos mil seis, resolvió: “ POR TANTO”, De conformidad con lo expuesto y citas de ley invocadas, se declara parcialmente con lugar las diligencias de Declaratoria de Insania de CARLOS LUIS GONZALEZ VARGAS nombrándose como curador a MERCEDES CARBALLO MURILLO, quién asume la responsabilidad de representarlo judicial y extrajudicialmente, realizando todas las gestiones legales y administrativas del asistido, para lo cual debe aceptar el cargo dentro del plazo de cinco días y presentar inventario y avalúo dentro de los treinta días posteriores a la aceptación de cargo. De no cumplir con la responsabilidad que se le asigna, el curador o curadora puede ser removido de su cargo como lo dispone el artículo 198 del Código Procesal de Familia. Para la Administración de los bienes del insano, el curador se encuentra obligado a rendir la fianza que establece el artículo 237 del Código de Familia, Conforme lo dispone el artículo 851 del Código Procesal Civil, comuníquese esta Declaratoria al Registro Civil para que se hagan las anotaciones respectivas del estado de insania declarada, según los siguientes datos de inscripción de nacimiento de CARLOS LUIS GONZALEZ VARGAS son: tomo ciento treinta y siete, Folio trescientos ochenta y ocho, Asiento seiscientos ochenta y ocho de la Sección de Nacimientos de la Provincia de Alajuela. Asimismo comuníquese esta Declaratoria al Registro Público, al margen de las fincas propiedad del insano, sean: las fincas de la provincia de Alajuela matrícula número catorce mil novecientos noventa y cuatro – cero cero nueve, ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta y dos – cero cero cero, ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro mil . cero cero cero y ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta y seis – cero cero cero- El curador deberá presentar el inventario, rendir cuentas y gastos de administración, y no tienen libertad de disponer de los bienes del representado, salvo autorización judicial según artículo 211, 215, y 216 del Código de Familia. Los gastos de la declaratoria, se cargan al patrimonio de la incapaz, según disposición de los numerales 847 a 853 del Código Procesal Civil. Hágase saber.



IV.-Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte promovente, contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley.-

Redacta la Jueza MUÑOZ GONZALEZ; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Compartiendo parcialmente el pronunciamiento de las ocho horas cincuenta y tres minutos del treinta de mayo del dos mil seis, que establece la insania del señor Carlos Luis González Vargas, comparece la apelante y destaca que no está conforme con que el nombramiento de curador de dicho señor recaiga, sobre la señora Mercedes Carballo Murillo en tanto esta ha comprometido los intereses económicos del insano y no puede ser que la misma maneje los bienes y asuntos económicos del propio insano, ahora como curadora del mismo. Existen procesos de orden penal y civil establecidos en contra de dicha señora, quien de hecho ostenta el cuidado del anciano, bajo protesta de su propia familia y sin permitir, el acercamiento de esta por ningún motivo y siendo que ella no tiene ningún interés contrapuesto o conflicto con el insano, y que le cuidó y guardó adecuadamente hasta que, le fue arrebatado y recluido por la señora Carballo Murillo solicita que el nombramiento de curador recaiga en su persona.

SEGUNDO. Se prohija el sílabo de hechos probados de la sentencia, por encontrar apoyo en la prueba aportada al proceso.

TERCERO. Establece la promovente el presente proceso con el objetivo de que se determine la incapacidad de su pariente para el manejo y administración de su vida y de sus bienes, o sea su estado de insania, situación que se determina a partir del resultado de las experticias técnico-médicas, practicadas al mismo las cuales concluyen que el señor González Vargas está totalmente incapacitado para el manejo de sus bienes y de su propia persona, dado que se determinó, que presenta Síndrome Demencial, de naturaleza crónica y progresiva, con severas dificultades en su capacidad de orientación en lo que concierne a tiempo, lugar y personas. Lo que le lleva a ser una persona totalmente dependiente. Y la cual no admite discusión, ni es objeto de la misma, a través del recurso, pues no es un aspecto apelado. Ahora bien en torno al nombramiento de curador efectuado por el órgano aquo, debe considerarse prudente en razón de la naturaleza del síndrome que el adulto mayor presenta que es crónico y progresivo que sea la solicitante quien se haga cargo del señor González Vargas, debiendo de ahora en adelante cumplir a tenor de lo que la ley preceptúa a presentar el inventario de bienes rendir cuentas, y gastos de administración. Pues no se comparte el criterio que esgrime el órgano aquo, en torno a que la familia biológica del insano está peleando contra este por los bienes únicamente. Por el contrario, conociendo las condiciones mentales del mismo pretenden que no se le vulnere más en cuanto a sus bienes y su persona. Debe tener en consideración la promovente, que en su rol de curadora, debe velar porque el adulto mayor no decaiga o desmejore la condición de vida que actualmente ostenta. Brindándole de acuerdo a la edad y circunstancia del entorno del insano, las condiciones de vida óptimas, satisfaciendo las necesidades del mismo de la mejor manera. Sin que pueda ser obstaculizada por nadie, a efecto de cumplir su cometido. Cabe destacar que pese a que la señora Carballo Murillo estaba de hecho a cargo del señor González Vargas y conocía por la relación afectiva cercana que con este mantenía su condición sico-emocional, no

se preocupa en modo alguno de procurar su declaratoria de insania, a efecto de salvaguardar sus intereses no solo de orden económico. Por lo expuesto se procede revocando parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto nombró como curadora a la señora Mercedes Carballo Murillo y en su lugar se nombra curadora a la señora Flor de María Alfaro González.-

POR TANTO:

Se revoca en lo que ha sido objeto de apelación la sentencia recurrida y se nombra a la señora Flor de María Alfaro González curadora del señor Carlos Luis González Vargas, quien asume la responsabilidad de su representación judicial y extrajudicial realizarlo todas las gestiones legales y administrativas del mismo. En lo demás se mantiene incólume el pronunciamiento.

d) Sobre la declaratoria de insania y la necesidad de distinguir entre la incapacidad absoluta y la incapacidad parcial

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁴

Voto No. 49-06

TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE, al ser las ocho horas cincuenta minutos del veinticinco de enero del dos mil seis.-

Violencia doméstica establecida por Augusto Castillo Hernández, mayor, cédula número siete-cero treinta-seiscientos sesenta y ocho en representación de JUAN BAUTISTA PRADO CUBERO, cédula número uno-doscientos treinta y dos-seiscientos sesenta y siete contra Rita Prado Cubero, Sara Prado Cubero, y José Francisco Prado Valle, con cédulas uno-doscientos ochenta y cuatro-doscientos setenta y seis, uno-ciento setenta y nueve-ochocientos cuarenta y nueve y uno-setecientos treinta y dos-setecientos cuarenta y uno, respectivamente. Funge como Apoderado Especial Judicial de los presuntos agresores el Licenciado Fernando Montero Piña. Conoce este Tribunal del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el solicitante contra la resolución dictada por el Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José, al ser las catorce horas treinta minutos del veintiuno de octubre del dos mil cinco.-

Redacta el juez Chacón Jiménez, y;

CONSIDERANDO

I. De la relación de hechos probados que contiene el Considerando I de la sentencia recurrida, se aprueban todos, salvo el marcado bajo el número tres, el cual se modifica para que sea leído así: "TRES. Los señores Rita, Sara y José Francisco le entregan pequeñas sumas de dinero a don Juan Bautista para que él pueda adquirir artículos de uso personal. En algunas oportunidades, don



Juan Bautista ha utilizado ese dinero para comprar licor, lo cual realiza personalmente o bien por medio del señor Marvin Calvo Sánchez, quien es un peón que labora para la familia Prado. (Cfr: Acta de Audiencia oral y privada, folios 154 a 164 y 233 a 243; Peritaje social, folios 448 a 460)” En el hecho primero se aclara que las señoras Rita y Sara Prado Cubero son hermanas del señor Juan Bautista Prado Cubero, mientras que el señor José Francisco Prado Valle es sobrino. Ha de entenderse que a lo largo de la sentencia, cuando se menciona a “José Francisco Prado Cubero”, en realidad se refiere a José Francisco Prado Valle”

II. El Juzgado contra la Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José, en sentencia número 3531-2005, de las catorce horas treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil cinco, mantuvo en vigencia por un plazo de seis meses -con vencimiento al veintiséis de febrero de dos mil seis- las medidas de protección que había dispuesto interlocutoriamente en auto de las dieciséis horas dieciocho minutos del veintiséis de agosto de dos mil cinco, las cuales consistían en prohibir a los señores José Francisco Prado Valle, Rita Prado Cubero y Sara Picado Cubero que agredieran, insultaran o amenazaran a Juan Bautista Prado Cubero, así como en emitir una orden de protección y auxilio policial. Además ordenó a los señores José Francisco, Rita y Sara que deben abstenerse de entregar o de proveer de alguna forma dinero o bebidas alcohólicas al señor Juan Bautista; y que deben “reparar en dinero efectivo los daños sufridos por el señor Juan Bautista por el consumo de licor a razón del dinero suministrado por los mismos”, daños que serán liquidados en la fase de ejecución de sentencia. (Cfr: folios 534 a 552)

III. El señor Augusto César Castillo Hernández, quien figura como solicitante, apeló la sentencia al considerar que las medidas de protección dispuestas a favor del señor Juan Bautista Prado Cubero no sólo son insuficientes sino que no resuelven el problema. Estima que él debe ser tratado profesionalmente por médicos especialistas, ya que al tratarse de una persona alcohólica, su estado podría empeorar si se le suprime el consumo de licor de forma intempestiva y no se le brinda un tratamiento que controle su ansiedad o depresión. Alega también que no se le puede privar de sus recursos completamente, pues ello implicaría que no pueda adquirir algo de comer. Por último, niega interés personal en el resultado del proceso y alega que don Juan Bautista sufre de aislamiento social, cuestionando abiertamente la declaratoria de él como persona insana. (Cfr: folios 560 a 563)

IV. El apoderado especial judicial de los presuntos agresores también recurrió la sentencia al considerar que el proceso ha sido utilizado por el solicitante de las medidas de protección para mancillar la inocencia y honorabilidad de sus representados, con una serie de afirmaciones inescrupulosas que pretenden amedrentarlos para que no demanden a empresas relacionadas con sus hijos. Estima que el meollo del asunto es la venta que realizó don Juan Bautista de una finca que luego llegó a pertenecer a una sociedad de la cual participan los hijos del solicitante. En forma concreta, recrimina que se haya tenido como probado el hecho de que sus clientes provean licor a don Juan Bautista y que ello se califique como violencia doméstica. Finalmente, invoca la nulidad de la sentencia, por no haberse fundamentado la decisión de testimoniar piezas para remitirlas al Ministerio Público. (Cfr: folios 564 a 575)

V. Se ha procedido a realizar un minucioso análisis de lo que muestran los autos y se llega a la conclusión de que en el caso presente no existe violencia doméstica. Don Juan Bautista Prado



Cubero ha sufrido durante mucho tiempo el grave problema del alcoholismo y no puede considerarse que ello sea responsabilidad de sus hermanas y su sobrino, aquí acusados como agresores. En la sede de familia se ha declarado la insania de don Juan Bautista y se vislumbra la posibilidad de que el traspaso que él realizó de una finca de su propiedad sea cuestionado en otra vía. Sobre este particular se aprecia que los familiares del señor Prado Cubero ya han realizado actuaciones concretas, como lo son la interposición del proceso de insania dicho y de otro proceso de naturaleza penal que finalizó por la muerte del imputado -por suicidio, aparentemente-. Como bien indica la sentencia recurrida, es claro que existe una controversia no resuelta, relacionada con el traspaso del inmueble, pero no es en este proceso en donde pueda dirimirse. Lo que la señora Jueza de primera instancia ha considerado como hecho generador de violencia doméstica es que los presuntos agresores le dan dinero a don Juan Bautista para que él adquiera licor. Sin embargo, la prueba en este sentido no demuestra ese hecho. Del estudio social que se realizó y de los testimonios recabados durante la audiencia oral y privada se desprende que el señor Prado Cubero sigue adquiriendo licor, y que eso lo logra con parte del dinero que le suministran sus familiares aquí acusados. Sin embargo, es preciso tener muy clara la diferencia que existe en una incapacidad absoluta y una incapacidad parcial. No es lo mismo, por ejemplo, una persona que se encuentre postrada en una cama que una persona que no puede administrar sus bienes. En ambos casos, y de acuerdo a la normativa familiar sustantiva, resultaría procedente la declaratoria de insania, pero mientras en el primer ejemplo, puede concluirse que la persona carente de facultades cognitivas y volitivas simplemente depende de forma absoluta de otras personas para su propia subsistencia; en el segundo, la persona declarada insana no puede realizar actos jurídicamente relevantes, pero otros actos propios de la vida normal sí los puede realizar, entre los que se puede incluir la administración de pequeñas sumas de dinero.

VII. Don Juan Bautista podría ser incluido en este segundo grupo. Por su condición personal, ya no puede dirigir su vida de forma absolutamente libre. Ahora depende del auxilio de sus familiares más próximos. Estas personas le han brindado apoyo y cuidan de él; pero bajo ningún punto de vista podría pensarse que por encontrarse bajo su ala protectora, él se encuentra impedido para salir a arreglar el jardín o a ver partidos de fútbol en la plaza del pueblo. Bajo esta perspectiva, es absolutamente razonable que se le entregue pequeñas sumas de dinero con las cuales pueda adquirir bienes de uso personal. Si él ha aprovechado esa situación para comprar licor, el asunto no puede definirse como violencia doméstica. De cierta forma, el alegato de apelación del solicitante es cierto: Cuando el alcoholismo ha alcanzado estos niveles, es prácticamente imposible erradicarlo de plano, pues la ansiedad y la desesperación por no tener alcance al licor se vuelve irresistible. Por eso es que debe darse un acompañamiento al enfermo con atención médica que le permita superar la problemática y esa labor le corresponde, en primer momento, al curador que tiene designado. Por otro lado, es comprensible que al encontrarse limitado económicamente, el señor Prado Cubero vea disminuida su actividad social y ello no puede serle atribuido a sus hermanas y sobrino como una conducta desplegada con el propósito de agredir.

VIII. En síntesis, este Tribunal llega a la conclusión de que, por un lado, la prueba evacuada no demuestra que los presuntos agresores suministren dinero con el fin de que el señor Juan Bautista adquiera licor; y por el otro, que esa entrega de pequeñas sumas de dinero no constituyen violencia doméstica. Por lo expuesto, tanto las medidas de protección que se dispusieron originalmente y que se ordenó mantener al dictarse el fallo, como las que en esa oportunidad se dispusieron por primera vez, devienen en improcedentes, razón por la cual SE REVOCA la sentencia venida en alzada y se deja sin efecto las medidas de protección dispuestas a favor de don Juan Bautista



Prado Cubero.

POR TANTO

SE REVOCA la sentencia recurrida. Se deja sin efecto las medidas de protección.

e) Legitimación para gestionarla

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁵

VOTO NO.1773-05

TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las ocho horas veinticinco minutos del veintidós de noviembre del dos mil cinco.

PROCESO PARA DECLARAR INSANO al señor GERARDO CHAVES OVIEDO, mayor, casado una vez, conserje, vecino de Coronado, cédula número dos-dos siete seis-uno uno tres uno, establecido por FLOR HERNÁNDEZ OQUENDO, mayor, soltera, unión libre, ama de casa, vecina de Coronado, cédula número seis-uno cero cinco-dos dos tres. En apelación formulada por la promovente, conoce este Tribunal de la resolución dictada a las quince horas del ocho de agosto del dos mil cinco, por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José.

Redacta la Jueza TREJOS ZAMORA; y,

CONSIDERANDO:

I.-El auto impugnado rechaza la gestión que formula la señora Hernández Oquendo para que se declare el estado de insania del señor Chaves Oviedo en vista de carecer de legitimación para gestionar las diligencias, en su condición de conviviente.

II.-La promovente muestra su inconformidad en esta sede, indicando que si bien es cierto, solamente es la conviviente del señor Chaves Oviedo, no existe interés por parte de alguno de los otros parientes, según lo dispone la legislación, en cuanto a asumir esta tarea de representación y administración de bienes y que, en consecuencia debe aprobarse la gestión para poder ejercer esta función en favor del presunto insano insano.

III.-Como bien lo dispone la resolución recurrida, la promovente de estas diligencias doña Flor Hernández Oquendo carece de legitimación para gestionar las diligencias de nombramiento de curador, por cuanto no se encuentra dentro de la lista taxativa del artículo 217 y siguientes del



Código de Familia en su condición de conviviente de hecho, según lo indica y aunque señala que los parientes asignados en la ley no han mostrado interés en coadyuvar con el enfermo y por ende atender su representación y administración de bienes, tal argumento se encuentra sin sustento en su gestión y debería ser expresamente comprobado, lo que no ocurre en el caso en estudio, razón por la que debe confirmarse la resolución recurrida.

IV.-Ahora bien, estima este Tribunal que en aras de la protección especial que se otorga en la ley No.7600, denominada igualdad de oportunidades para las personas con capacidad disminuida y su Reglamento, debe atenderse con sustento en el principio constitucional consagrado en el artículo 51, la necesidad de integrar la normativa en situaciones como las de análisis y en este sentido, podrá la señora promovente acudir a la Procuraduría General de la República, a fin de que al no existir otras personas interesadas en la curatela del señor Chaves Oviedo, sea esta entidad quien gestione las diligencias de insania pertinentes.

POR TANTO

Se confirma la resolución recurrida, sin perjuicio de que la promovente acuda a la Procuraduría General de la República para que esta entidad inicie las diligencias de insania.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO No. 263-08. San José, a las cartorce horas veinte minutos del seis de febrero del dos mil ocho
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO N° 1691-07. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del cuatro de diciembre del dos mil siete
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO No. 128-07. San José, a las ocho horas del veinticinco de enero del dos mil siete.
- 4 TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE Voto No. 49-06. al ser las ocho horas cincuenta minutos del veinticinco de enero del dos mil seis.
- 5 TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO NO.1773-05. San José, a las ocho horas veinticinco minutos del veintidós de noviembre del dos mil cinco.